

“EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN S.A.T. S/ INCIDENTE”

Causa N° 52146

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón, **Doctores Roberto Camilo Jorda y Andres Lucio Cunto**, con la presencia del Sr. Secretario, **Dr. Gabriel Hernán Quadri** y utilizando para suscribir la presente sus certificados de firma digital, para pronunciar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTIN S.A.T. S/ INCIDENTE Causa N° 52146"** habiéndose practicado el sorteo pertinente -arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **CUNTO-JORDA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CUNTO, dijo:

I.- Antecedentes

1) Contra la resolución del 12 de diciembre de 2023 se alzó la sindicatura interponiendo recurso de revocatoria con apelación en subsidio; rechazada la primera, la apelación fue concedida en relación y se fundó con el escrito del 20 del mismo mes y año; bilateralizada la fundamentación recursiva, no mereció réplica alguna.

2) Llegados estos obrados a la Sala Segunda, desde la Presidencia de la misma y previo informe del Actuario, se llamó **"AUTOS"**, providencia que al presente se encuentra consentida, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

II.- Las quejas

El quejoso se agravia de la resolución en crisis por cuanto la misma no procedió a actualizar los honorarios regulados a la Sindicatura.

Para que se revoque aquella decisión la recurrente esgrime una serie de argumentos a los que, en homenaje a la brevedad, me remito.

III.- La solución desde la óptica del suscripto

A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, vamos a esquematizar el caso, en sus aspectos mas salientes.

He dicho ya que el recurrente enfoca sus quejas en la no declaración de inconstitucionalidad de oficio por parte del juez de grado.

Introduce, en sus fundamentos, una serie de cuestiones acerca de la inconstitucionalidad de la normativa, invocada en el fallo apelado, como obstativa de la actualización pretendida.

A los fundamentos del pedido, y del recurso, me remito en homenaje a la brevedad.

Paso a referirme al caso.

El 10 de Agosto de 2020 se habían regulado honorarios, entre otros profesionales a quien aquí apela (la sindicatura).

Diversos trámites mediante, en Agosto de 2021 esta Sala se expidió.

En lo que se refiere a los estipendios de quien hoy apela (la sindicatura, plural), los elevamos a la suma de \$3.225.900.

Contra tal resolución se interpuso un recurso extraordinario por la concursada, el cual fue concedido y, diversos trámites mediante, termina siendo declarado desierto por el Superior Tribunal de la provincia, frente a la no integración del depósito previo por la concursada.

Esto fue el 1 de Agosto de 2023.

Es así que, al regresar los obrados a la instancia de origen, la sindicatura se presenta y solicita, con fecha 2 de Diciembre de 2023, la actualización de dichos honorarios.

Lo cual fue desestimado en el auto apelado.

Ahora bien, para dar respuesta a la cuestión no podemos pasar por alto el reciente pronunciamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia Provincial en los autos "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios" con fecha 17 del corriente mes y año, donde se declaró la inconstitucionalidad sobreviniente del Art. 7 de la Ley 23.928, con sus reformas.

Allí la SCBA analizó, en profundidad, la situación económica y su incidencia sobre las acreencias que, traducidas a dinero en un momento determinado, luego ven erosionado su valor en virtud del proceso inflacionario que nos afecta, y nos viene afectando desde hace tiempo.

No voy a reproducir aquí todos esos fundamentos -extensos y medulosos- que pueden leerse aquí: [https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=54321&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20C124.096\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=54321&n=Ver%20sentencia%20(causa%20C124.096).pdf)

Como bien lo marcó allí el Dr. Soria en su voto "**en este traumático presente, que arrastra el residuo de inestabilidades pasadas, es perceptible la futilidad de las herramientas jurídicas empleadas hasta aquí para evitar la lesión del contenido sustancial de los derechos patrimoniales de las personas**".

V.1.c. En ocasiones, las circunstancias relevantes tenidas en cuenta y valoradas por el legislador al momento de sancionar una ley varían de manera fundamental, el objetivo ambicionado con su dictado se frustra o se modifica en modo absoluto o relevante. A ello puede sumarse el hecho de que la aplicación actual de esa norma provoque un efecto lesivo de tal magnitud que sea capaz de convertir a un instrumento,

originariamente válido, en fuente directa de afectación de los derechos tutelados por el ordenamiento. En tal supuesto, la disposición legislativa ha de ser susceptible de reproche constitucional.

Es esto lo que sucede, en el caso, con la aplicabilidad a ultranza del art. 7 de la ley 23.928".

Agregando que:

"V.1.d. El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial".

Se dijo allí también, luego de un detenido y profundo análisis, que "el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y conchs., Const. nac.)".

Y, por ello, el tribunal revisa su doctrina (que es justamente aquella en que se apoya el fallo apelado), decretando la inconstitucionalidad sobrevenida de las aludidas normas que vedan la actualización monetaria.

Si bien este caso, y aquel, presentan sus diferencias, entiendo que son mas los puntos y elementos que los unen que aquellos que los separan.

Veamos.

Aquí también se ha determinado la acreencia de la sindicatura por honorarios hace varios años y el proceso inflacionario ha determinado una erosión, marcada, de su valor real.

Adviértase, incluso, que a diferencia de aquel caso, aquí ni siquiera corren los intereses, por la sencilla razón de que la regulación de honorarios cuestionada no adquirió firmeza.

De este modo, no hay cálculos en los que quepa profundizar a poco que se advierta que, en realidad, aquí solo los honorarios se mantendrían expresados en su valor nominal, por una regulación efectuada hace varios años sin siquiera, insisto, devengar intereses.

Por lo demás, quien originariamente había interpuesto el recurso extraordinario, impidiendo así la firmeza (y exigibilidad) de la regulación, luego no efectuó el depósito previo, lo que hizo que el mismo se frustrara en su avance pero generando, elípticamente, la antedicha situación.

A lo que se suma que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario (esta Sala en causa nro. 46377, R.S. 607/01), siendo un fruto del trabajo y propiedad de sus titulares, lo que amerita la condigna protección constitucional.

Y todavía hay mas, porque lo que vengo describiendo generó, para quienes hoy recurren, una notoria situación de desigualdad frente -por ejemplo- a lo que hubiera sucedido si se les aplicara la ley de honorarios de abogados vigente (14.967), que ha ideado un mecanismo para la protección efectiva del valor de las retribuciones (ajuste según el valor del jus, arts. 15 inc. d), 51, 54 y ccdtes.).

En definitiva, los fundamentos del planteo que aquí estamos tratando, se condicen totalmente con los fundamentos dados por el Alto Tribunal provincial en su nueva doctrina legal y, desde mi punto de vista, a ello debemos ceñirnos para dar respuesta al recurso.

Viene cierto que, al momento de introducir el planteo, no se dijo nada en cuanto a la inconstitucionalidad que luego se introdujo.

Esto me genera dos reflexiones.

La primera es que, como se ha dicho en múltiples ocasiones y esta Sala también lo ha admitido, siguiendo la doctrina de los Altos Tribunales locales y nacional, la inconstitucionalidad podía ser declarada de oficio (esta Sala en causa nro. 46.598 R.S. 34/02).

La segunda es que los quejosos estaban pretendiendo la aplicación, analógica, de otro régimen (el de abogados), sancionado en fecha muy posterior a la vigencia de las normas cuya inconstitucionalidad se estaría decretando.

De tal suerte, la omisión de plantear la inconstitucionalidad no puede ser tan estrictamente juzgada cuando -en definitiva- existían otras normas, vigentes, que autorizaban el mecanismo que pretendían que se aplique.

En definitiva, está en juego una cuestión alimentaria y la solución a la que se llega si no se admite el planteo, es notoriamente injusta, lesiva al derecho de propiedad y no se ajusta a esta nueva orientación de la SCBA, elocuentemente expresada en el fallo que vengo mencionando.

Me inclino, entonces y por lo dicho, por la admisión del recurso.

Sin dejar de señalar, en cuanto al trámite de la cuestión y la participación de la contraparte, que habiéndosele conferido traslado del memorial, nada dijo ni ningún planteo introdujo, sino que se mantuvo en completo silencio.

Es decir, su derecho de defensa estuvo plenamente garantizado.

Así las cosas y por tales razones, entiendo que deberá revocarse la resolución apelada, decretando la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado, debiendo - en la instancia de origen- los solicitantes practicar la condigna actualización de su acreencia, utilizando como pauta al efecto la variación del módulo consagrado por los arts. 114 y ccdtes. de la ley 10620, calculando la cantidad de módulos a los que equivalía la regulación de honorarios efectuada en su favor al 10 de Agosto de 2021 y, posteriormente, establecer el valor, de esos mismos módulos, al momento del efectivo pago.

Propondré que las costas de Alzada se impongan en el orden causado, atento el carácter de la resolución, el hecho de fundarse en una doctrina novedosa y la ausencia de contradicción (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.)

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA NEGATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **JORDA**, por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que el Doctor **CUNTO**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la resolución apelada, decretando la inconstitucionalidad sobrevenida del art. 7 de la ley 23.928, según ley 25.561, del mismo modo que su inaplicabilidad al caso, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado, debiendo - en la instancia de origen- los solicitantes practicar la condigna actualización de su acreencia, utilizando como pauta al efecto la variación del módulo consagrado por los arts. 114 y ccdtes. de la ley 10620, debiendo calcular la cantidad de módulos a los que equivalía la regulación de honorarios efectuada en su favor al 10 de Agosto de 2021 y, posteriormente, establecer el valor, de esos mismos módulos, al momento del efectivo pago.

Costas de Alzada, en el orden causado (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.)

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

20126459492@CCE.NOTIFICACIONES

20125051805@CCE.NOTIFICACIONES

20050718116@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA

PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA SALA II SE INTEGRA, A LOS EFECTOS DEL PRESENTE, CON EL DR. JORDA (VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA PARA ESTE PERIODO), ANTE LA AUSENCIA MOMENTANEA -EN EL DIA DE LA FECHA- DEL DR. GALLO (arts. 36 inc. 1 CPCC; 34 a 36 ley 5827; Ac. 879 de esta Excelentísima Cámara)

Funcionario Firmante 07/05/2024 12:13:36 - CUNTO Andres Lucio - JUEZ

Funcionario Firmante 07/05/2024 12:28:23 - JORDA Roberto Camilo - JUEZ

Funcionario Firmante 07/05/2024 12:46:20 - QUADRI Gabriel Hernan - SECRETARIO DE CÁMARA